



NPR	17-19
Fecha sentencia	10 de junio de 2022
Materia	Principio de empeño y calificación profesional. Criterio de prevención, recomendación de servicios profesionales. Deberes de correcto servicio profesional, empeño y eficacia en la litigación.
Disposiciones aludidas por el fallo	4°, 22°, 24°, 25°, 99° letras a) y b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito.



Fallo NPR N° 17/19

Vistos, y considerando:

Primero: Que mediante resolución de fecha 13 de mayo del año 2021, la señora Vicepresidenta del Colegio de Abogados de Chile A.G. tuvo por deducida formulación de cargos en contra del abogado colegiado señor [REDACTED] número de registro [REDACTED] chileno, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] (en adelante, indistintamente, "el reclamado"), en la causa N.P.R. [REDACTED] caratulada [REDACTED]. La formulación de cargos suscrita por el abogado instructor del Colegio, Sr. Sebastián Rivas, imputó infracciones a los artículos 15 inciso primero y 19 del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., y a los artículos 4, 25 y 99 letras a) y b) del Código de Ética Profesional, solicitando que se le imponga al reclamado, la sanción de Censura por escrito con publicidad en la Revista del Abogado.

Segundo: Que con fecha 12 de mayo del año 2022, siendo las 15:00 horas aproximadamente, en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicadas en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de juicio fijada en autos. El Tribunal estuvo integrado por el Consejero Sr. Álvaro Fuentealba Hernández, en calidad de Juez Presidente y por los abogados colegiados Sr. Diego Rioseco Antezana y Sra. Soledad Saavedra Galván, en calidad de magistrados integrantes del Tribunal. Presente en la audiencia solo se encontraban ambas partes.

Tercero: La formulación de cargos refiere que el colegiado [REDACTED] fue contratado por la reclamante para representarla en el juicio, continuando con la tramitación de un juicio de partición, con celeridad, en causa arbitral caratulada [REDACTED], seguida ante el Juez Árbitro [REDACTED].

La celeridad en la prestación del servicio requerido se debía a que, con fecha 19 de diciembre del año 2018, recibido a prueba el incidente denominado "de gastos de última enfermedad", tramitada en el respectivo cuaderno de incidentes, se fijaron los puntos de prueba suficientes que servían al resguardo de los intereses de la reclamante, Sra. [REDACTED], a causa de haber soportado ella, los



gastos ocasionados por la enfermedad de su madre, causante de la comunidad hereditaria que enfrentaba, judicialmente, a la reclamante con sus hermanos.

Para realizar las gestiones procesales encomendadas, el reclamado solicitó un adelanto por la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) los que fueron de inmediato pagados por la señora [REDACTED] mediante transferencia electrónica realizada a la cuenta corriente del abogado [REDACTED].

En este contexto y habiéndose impuesto del estado procesal de la causa, y, particularmente, conociendo los reveses que había enfrentado la reclamante durante la tramitación de dicho proceso arbitral, no solo **omitió** presentar la prueba pertinente dentro del plazo legal establecido (término probatorio) sino que, **confundi**ó el cómputo de los días del plazo, impidiendo a su representada, salvar dicha situación por medio de la contratación de otro profesional, toda vez que la reclamante le había enviado abundante prueba documental a su correo electrónico y, contaba además, con testigos, para acreditar los gastos de última enfermedad.

Cuarto: Que, habiendo comparecido a estrados, la reclamante prestó declaración ante el tribunal, la que fue plenamente consistente con las acusaciones formuladas por el abogado instructor. Agregó que la asesoría que le brindó el reclamado la habría contratado a comienzos del mes de diciembre del año 2018 y que celebraron un convenio de honorarios que consta por correo electrónico de 8 de diciembre de 2018, procediendo ella al pago del anticipo acordado por el reclamado, el que realizó mediante dos transferencias electrónicas de 200.000 (doscientos mil pesos) y 100.000 (cien mil pesos) el 20 de diciembre, respectivamente.

Que ésta asesoría la contrató por todo lo que quedaba de juicio y que, en la práctica, se limitó, únicamente, en presentar patrocinio y poder en la causa arbitral (18 diciembre 2018) y asistir al remate (27 diciembre 2018). Que ella lo llamó en reiteradas oportunidades a su teléfono, pero él no le respondía; que le envió una serie de correos electrónicos, antes que vencieran los plazos, los que tampoco le fueron respondidos y que sólo tomó conocimiento de que no habían acompañado la prueba documental aportada por ella y enviada por correo electrónico al profesional, a propósito de la respuesta que le confirió, personalmente, la asistente del reclamado Sra. [REDACTED].

Que le solicitó impugnar, con apelación, la resolución del cese del goce gratuito del inmueble, antes que venciera el plazo, el cual se extendió desde 18 al 26 de



diciembre de 2018, pero que el abogado no lo hizo, alegando que estaba estudiando presentar recurso de queja, el que tampoco presentó.

Añadió que, cuando se percató que el abogado ya no haría nada en la causa, contrató los servicios de otra profesional, el día 9 de enero de 2019, quien, como consecuencia de haberle informado erróneamente el plazo del término probatorio por parte de la asistente del reclamado y de no concederle copia de la carpeta (copias por las cuales la propia reclamante ya había pagado) su nueva abogada, desafortunadamente, presentó fuera de plazo la prueba documental y testimonial, por lo que dicho escrito se desestimó por extemporáneo.

Quinto: La reclamante ofreció e incorporó como medios de prueba, su propia declaración como testigo de los hechos, como prueba documental, acompañó copia simple de comprobante de transferencia electrónica, por el abono realizado al reclamado, carta de renuncia voluntaria de fecha 26 julio de 2018, copia simple de cadena de correos electrónicos, intercambiados entre reclamante y reclamado, de fechas 8 de diciembre de 2018 al 11 de enero de 2019; copia simple de la causa arbitral y copia simple de e-book relativo al recurso de casación ingresado bajo el rol [REDACTED] Secretaría Civil de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Sexto: Que, en sus descargos, el reclamado no disputa los elementos centrales de la imputación, a saber, su participación en la causa arbitral, haberse reunido con el Juez Árbitro, haber recibido llamados y correos electrónicos de la reclamante y haber recibido un abono, por la cifra fijada por el mismo, de parte de la reclamante, ascendente a \$300.000 (trescientos mil pesos).

Argumenta que la reclamante conocía las normas del procedimiento arbitral, indicando que se sentía afectada porque, parte de los gastos de cuidado y atención en salud de su madre, en que ella había incurrido, no se le estaban reconociendo por parte del Juez Árbitro. Que se sentía desprotegida, porque los abogados que anteriormente la habían representado, no habrían realizado las gestiones correctas que la causa merecía.

En su defensa expone haber acudido a tres reuniones con el Juez Árbitro, a dos de las cuales fue con su procuradora y asistente, doña [REDACTED]

Que la reclamante le habría entregado personalmente, copia del expediente arbitral, en la persona de [REDACTED]



Que presentó escrito de Patrocinio y Poder el 18 de diciembre y lista de testigos el 21 de diciembre.

Que, en sus reuniones con el Juez Árbitro, éste le habría señalado que la señora [REDACTED] no había presentado documento alguno que permitiesen acreditar los gastos de manutención y salud en que ella habría incurrido y que el canon de arriendo que se había fijado al momento de decretar el cese de uso gratuito del inmueble, estaba hecho sobre la base de la tasación y avalúo comercial ordenado por el propio Árbitro.

Que, respecto de este último punto, la reclamante le habría solicitado, impugnar la resolución mediante recurso de apelación, y que él se encontraba evaluando la posibilidad de interponer un recurso de queja, reconociendo, finalmente, no haber deducido ninguno de ambos recursos sin dar razón del motivo por el cual no lo hizo.

Que fue la propia reclamante quien interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución que cesó el uso gratuito del inmueble y tasó el arriendo en un valor por sobre mercado, recurso que fue rechazado.

Que, oportunamente, le informó a la reclamante que el Juez Árbitro venía con insistencia solicitando que se acreditaran gastos por más de setenta millones de pesos, los que, según sus dichos, correspondía a los gastos en que la reclamante habría señalado haber incurrido durante el período en que se habría hecho cargo de la atención de su madre. Y que la señora [REDACTED] le habría manifestado que no tenía tales documentos y que los seguiría buscando.

Que recibió documentos de la reclamante pero que esos eran todos.

Que se fijó día y hora para el remate del inmueble al cual él asistió, el día 27 de diciembre de 2018, en representación de la reclamante (valor \$120.000.000)

Que solicitó al Juez Árbitro llamar a una conciliación entre la señora [REDACTED] y sus hermanos a objeto que ellos reconociesen que, buena parte de los gastos médicos, fueron asumidos por su representada y que el monto de canon de arrendamiento estaba por sobre el valor de mercado (vivienda social).

Que luego de transmitida dicha información, la Sra. [REDACTED] habría designado nuevo abogado patrocinante en la causa, sin indicarle motivos, y que en ese contexto él consideraba haber realizado todas las acciones pertinentes que



correspondían en esa causa, aún, cuando su representada no habría acreditado los gastos que se le solicitaban.

Séptimo: Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, proponiendo el reclamado, la restitución de la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos) pagada como anticipo, por la reclamante, propuesta que es rechazada por ésta.

Que, respecto a la prueba aportada por la denunciante, para este Tribunal, especial relevancia los siguientes correos electrónicos donde consta:

- 1.- Correo electrónico de fecha 13 diciembre 2018 de [REDACTED] (Juez Arbitro) a [REDACTED] adjuntando resolución de "Cese de goce de uso gratuito del inmueble" y "Gastos de última enfermedad".
- 2.- Fecha 14 diciembre 2018, tres correos electrónicos entre [REDACTED] y [REDACTED]
- 3.- Correo electrónico enviado por [REDACTED] a [REDACTED] de fecha 22 diciembre 2018, indicando que presentará Recurso de Queja.
- 4.- Correo electrónico de fechas 26 y 27 diciembre de 2018 entre partes, preguntando [REDACTED] por el recurso de Apelación.
- 5.- Correo electrónico de fecha 5 enero 2019, enviado por [REDACTED] a [REDACTED] indicando haber presentado lista de testigo pero que requiere más documentos para acreditar gastos de última enfermedad.
- 6.- Correos electrónicos de fechas 10 y 11 de enero de 2019 enviado por [REDACTED] a [REDACTED] reprochándole la reclamante al reclamado por no haberse presentado a la audiencia de conciliación, no haber interpuesto Recurso de Apelación, informar erradamente la fecha del término probatorio, en particular para acompañar la prueba documental y la presentación de ésta e informando la contratación de nuevo abogado patrocinante.

Octavo: El tribunal estima, que la prueba rendida, en particular, de la sola lectura de los correos electrónicos, y su contenido, unido al relato en defensa, planteado por la reclamante y el propio reclamado, son medios de prueba suficientes para acreditar los siguientes hechos:



- 1.- Que el abogado [REDACTED] efectivamente y dentro de plazo, recibió documentos por parte de la señora [REDACTED] todos los cuales contienen elementos probatorios suficientes para acreditar los gastos necesarios en los que la reclamante habría incurrido con ocasión de los cuidados personales otorgados a su madre, sin dar explicación suficiente respecto a las razones por las cuales no los habría acompañado a la causa arbitral.
- 2.- Que el reclamado no desconoció, jamás, haber recepcionado dichos correos electrónicos, dentro de plazo y que no dio razones para comprender su inacción procesal en términos de realizar la presentación oportuna, de dichos medios de prueba, ante el Tribunal Arbitral, dentro del término probatorio.
- 3.- Que, efectivamente, el reclamado no respondió los correos electrónicos de la reclamante a contar del mes de enero del año 2019, en particular, por su negativa a haber presentado recurso de apelación y prueba documental a la causa arbitral.
- 4.- Que dicho comportamiento, unido a su negativa injustificada a presentar recurso de apelación o de queja respecto de la resolución de fijación de precio de arrendamiento de la vivienda, generaron duda razonable en la reclamante para entender que la inacción procesal y la negativa a contactarla personalmente, por medio de llamados telefónicos y/o de correos electrónicos, para contratar a otro profesional que asumiese su representación en la causa arbitral.
- 5.- Que, el Tribunal Arbitral, recibió la causa a prueba (incidente de rendición de gastos) el día 30 de diciembre, término que se extendió hasta el día 7 de enero de 2019 (fojas 409 del proceso arbitral) y que, dentro de ese plazo, el reclamado no habría acompañado como medio de prueba, la extensa prueba documental aportada por la reclamante que constan en los correos electrónicos incorporados.
- 6.- Que con fecha 9 de enero, un nuevo abogado patrocinante, contratado por la reclamante, presenta los medios de prueba documental, los que son rechazados por el Tribunal, por extemporáneos, y que la extemporaneidad está dada por la errónea fecha del término probatorio informada por el reclamado.
- 7.- Que el reclamado no impugnó la prueba aportada por la reclamante.

Noveno: Que con relación a las infracciones disciplinarias atribuidas a [REDACTED] el tribunal tiene en consideración lo siguiente:



- a) Que, de un análisis sistemático de la prueba rendida, se puede concluir que el reclamado intervino procesalmente en la causa arbitral encargada por [REDACTED] en distintas etapas, compareciendo ante el Tribunal Arbitral, presentados escritos en la causa y compareciendo el día del remate del inmueble.
- b) Que resulta indiscutible para el Tribunal, que la inacción procesal oportuna del reclamado, aún, no habiendo recepcionado todos los documentos que permitiesen acreditar gastos por 70 millones, sí fueron documentos suficientes para acreditar gastos de última enfermedad de su patrocinada y que, dentro del término probatorio, injustificadamente, no los aportó y que, también, de manera injustificada, no impugnó la resolución que cesaba en el goce gratuito del inmueble, respecto de la reclamante.
- c) Que no resultan atendibles los descargos y pruebas aportados por el reclamado pues en nada contribuyeron a desacreditar los hechos respecto de los cuales se le formularon los cargos.
- a) Que, en definitiva, este Tribunal estima que la conducta desplegada por [REDACTED] al aceptar el encargo y asumir la representación de [REDACTED] en el juicio Arbitral llevado ante Juez Árbitro [REDACTED] infringió directamente el artículo 22 al no prevenir la posibilidad cierta de trasgredir sus deberes profesionales; y una infracción también directa al artículo 4, 24 y 99 letras a) y b) del Código de ética profesional, en atención a haber incurrido el reclamado en faltas de diligencia profesional en perjuicio de su clienta (reclamante) al no imponerse con exactitud de los antecedentes de hecho y derecho que ocurrían en la causa y al no haber actuado con la prontitud procesal que el proceso requería, en cuanto a empeño y eficacia en la litigación, no computando correctamente el término probatorio según las reglas acordadas en compromiso y dejando transcurrir el plazo sin haber presentado la prueba documental correspondiente.



b) Que, en mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

Sancionar a [REDACTED] con la medida disciplinaria de CENSURA POR ESCRITO SIN PUBLICACIÓN EN LA REVISTA DEL ABOGADO, solo en la medida que restituya los dineros pagados por la reclamante dentro del término de décimo día de notificada la sentencia y que, en caso de no cumplir con esta condición, el fallo será publicado en la revista.

La sentencia fue acordada por la unanimidad de los miembros del tribunal. Juez redactor, abogada Sra. Soledad Saavedra Galván.

Santiago, a diez de junio del año dos mil veintidós.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio por carta certificada.

Alvaro
Luciano
Fuentealba
Hernández

Firmado digitalmente
por Alvaro Luciano
Fuentealba Hernández
Fecha: 2022.06.13
17:04:24 -04'00'

Álvaro Fuentealba Hernández

Soledad Marcela
Saavedra Galván

Soledad Saavedra Galván

Diego
Rioseco

Digitally signed by
Diego Rioseco
Date: 2022.06.13
08:46:33 -04'00'

Diego Rioseco Antezana